

Legislación Nacional

LEY 19597AZÚCARActividad azucarera. Régimensanc. 27/4/1972; promul. 27/4/1972; publ. 28/4/1972En uso de las atribuciones conferidas por el art. 5 del Estatuto de la Revolución Argentina,El presidente de la Nación Argentina sanciona y promulga con fuerza de ley:CAPÍTULO I: OBJETOArt. 1.– La producción, industrialización y comercialización de materias primas sacarígenas, azúcar y subproductos en todas sus etapas, incluyendo sus aspectos económicos, financieros y sociales, son objeto de regulación y fiscalización conforme a esta ley.CAPÍTULO II: AUTORIDAD DE APLICACIÓN Y COMPETENCIAArt. 2.– El Ministerio de Comercio será la autoridad competente para la interpretación, reglamentación y aplicación del régimen legal azucarero a que se refiere esta ley. Su titular podrá delegar atribuciones en la Dirección Nacional de Azúcar y/o dependencias y/o en funcionarios de ella, a propuesta de la misma.Art. 3.– Para la aplicación, percepción, certificación y fiscalización del impuesto a que se refiere el inc. a) del art. 9. de esta ley, como así también para el ejercicio de las atribuciones para el contralor del cumplimiento de todas las obligaciones emergentes del régimen legal azucarero, la autoridad de aplicación queda investida de todas las facultades y poderes que la ley 11683 acuerda a la Dirección General Impositiva.Art. 4.– Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, la autoridad de aplicación podrá crear registros de personas y entidades, establecimientos y locales, que intervengan, tengan interés o estén vinculados a las actividades comprendidas en el art. 1. de esta ley. Al efecto, podrá modificar los requisitos establecidos por leyes o reglamentaciones anteriores, disponer el registro gradual de las personas y entidades, establecimientos y locales, por categorías y/o regiones, según su importancia o incidencia en el objeto de esta ley.Art. 5.– La inscripción a que se refiere el artículo anterior obliga a su titular a:a) Presentar declaraciones juradas e informaciones.b) Llevar su contabilidad en base a los libros exigidos por el Código de Comercio y los auxiliares que se requieran y sujetarse al régimen contable uniforme que se establezca según la categoría de inscripto, cuando las necesidades o conveniencias del contralor así lo requieran.c) Presentar las memorias, balances e inventarios anuales.Art. 6.– La autoridad de aplicación no inscribirá sociedades cuando alguno de sus integrantes estuviera inhabilitado por infracción a la presente ley y/o sus reglamentaciones, si el o los habilitados se desempeñaren como director, administrador, gerente, síndico, mandatario o gestor. Asimismo, excluirá a las que estuvieren inscriptas cuando dentro del término que le fije no excluya al inhabilitado.Art. 7.– En el caso de inhabilitación de sociedades, cualquiera sea su naturaleza, ni éstas ni sus integrantes –excepto los accionistas de sociedades anónimas o cooperativas que no actuaron en las funciones indicadas en artículo anterior cuando se cometió la infracción que determinó la inhabilitación– podrán formar parte de otras sociedades para desarrollar actividades de las previstas en la presente ley, ni hacerlo a título individual.Art. 8.– La falta, suspensión o cancelación de la inscripción prevista en esta ley, no impedirá el ejercicio de las atribuciones acordadas a la autoridad de aplicación, ni eximirá a los sometidos a su régimen de las obligaciones y responsabilidades que se establecen para los inscriptos.CAPÍTULO III: FONDO NACIONAL AZUCAREROArt. 9.– Para el cumplimiento de esta ley, la autoridad de aplicación dispondrá de los siguientes recursos que serán inembargables y depositados en cuenta especial a su orden, en el Banco de la Nación Argentina casa central, que se denominará Fondo Nacional Azucarero:a) Un impuesto de seis centavos (\$ 0,6) por kilogramo de azúcar que se entregue al mercado interno, el que regirá a partir de la cero (0) hora del día 1 de junio de 1972 y que los ingenios e importadores facturarán con carácter de agentes de percepción, cobrarán y depositarán en la cuenta especial, en la forma, lugar y plazo que la autoridad de aplicación establezca. El impuesto podrá ser aumentado –para todo el país– por decreto del Poder Ejecutivo hasta un monto equivalente al cuatro por ciento (4%) del precio de venta al consumidor del azúcar granulado de primera, en Capital Federal.b) Los fondos y créditos pendientes del Fondo de Emergencia Azucarero.c) Los recursos provenientes de la ley 18332 .d) Las multas por infracción al régimen legal azucarero a que se refiere esta ley, como así también las impuestas o que impongan por los regímenes anteriores.e) Los recargos e intereses moratorios.f) El producido neto de la realización de los comisos de azúcar previstos por infracción al régimen legal azucarero a que se refiere esta ley y los regímenes anteriores.g) Los intereses de las inversiones rentables previstas en el art. 11 , incs. b) y c).Art. 10.– Serán solidariamente responsables del pago del impuesto establecido por el art. 9. inc. a) de esta ley, el agente de percepción y el comprador contribuyente.Art. 11.– Los fondos previstos en el art. 9 , sólo podrán invertirse para los siguientes destinos:a) Subsidiar estudios e investigaciones para promover en coordinación con los organismos técnicos nacionales y provinciales –oficiales y privados– la mejor tecnificación del cultivo, cosecha e industrialización de la caña de azúcar y la selección y experimentación de nuevas variedades y de otros cultivos que puedan ser integrados a la economía del productor azucarero.b) Financiar los proyectos que se aprueben a los ingenios para su transformación agroindustrial, que incluirá la industrialización de los subproductos de la caña de azúcar en la provincia en que desarrollen sus actividades. Los créditos se otorgarán y formalizarán por el Banco Nacional de Desarrollo, con conocimiento de la autoridad de aplicación.c) Financiar a los productores de caña de azúcar de pequeñas explotaciones para el mejoramiento de su producción y/o para la incorporación de nuevos cultivos.d) Solventar obras públicas de infraestructura a realizar por las provincias en las zonas de

influencia azucarera, en proporción al azúcar producido con la caña de cada una de ellas.e) Atender los quebrantos producidos por las exportaciones de azúcar realizadas por organismos oficiales, los compromisos existentes del Fondo de Emergencia Azucarero y las compensaciones por la exportación de productos que contengan azúcar de origen nacional.f) Solventar las erogaciones necesarias para dotar a la Dirección Nacional de Azúcar de la estructura, personal y elementos para el cumplimiento del régimen legal azucarero. Los saldos sobrantes no invertidos al finalizar un ejercicio pasarán al siguiente.Art. 12.– El Poder Ejecutivo reglamentará la aplicación de los recursos del Fondo Nacional Azucarero con los destinos previstos en el artículo anterior, dentro de los sesenta (60) días corridos desde la promulgación de esta ley.Art. 13.– Cuando el Fondo Nacional Azucarero totalice recursos suficientes para los fines indicados en los incs. a), b), c) y e) del art. 11, el Poder Ejecutivo podrá disminuir a propuesta de la autoridad de aplicación, el monto del impuesto establecido por el art. 9, inc. a), en la proporción que corresponda para esos destinos.Art. 14.– Cuando el impuesto establecido por el art. 9, inc. a) de esta ley, como así también, el fijado como sobreprecio por normas anteriores, aportes, contribuciones, impuestos, gravámenes y otros, a cargo de los compradores, fueren declarados judicialmente improcedentes por sentencia firme, procederá la repetición del pago sólo cuando se acredite fehacientemente que el accionante ha abonado los mismos, no hayan sido percibidos de los compradores y no haya existido traslado por éstos a terceros.CAPÍTULO IV: DE LA PRODUCCIÓN E INDUSTRIALIZACIÓN AZUCARERA Art. 15.– La autoridad de aplicación tendrá a su cargo el Registro de Productores Cañeros, creado por decreto 12817/1962, que comprenderá a:a) Los productores cañeros y b) Las explotaciones. Para gozar de los derechos y beneficios que acuerda el régimen azucarero y especialmente esta ley, los productores cañeros deberán estar inscriptos en el registro de referencia.Art. 16.– La autoridad de aplicación fijará cada año el cupo nacional de producción de azúcar, que constituirá la cantidad total que se podrá producir en la zafra siguiente. La fijación deberá efectuarse en forma provisoria antes del 31 de marzo del año anterior al de la zafra respectiva y, en forma definitiva antes del 31 de diciembre del mismo año. La autoridad de aplicación efectuará la fijación definitiva considerando:a) El consumo interno del último ejercicio azucarero, que será el período comprendido entre los días 1 de junio de cada año y 31 de mayo del siguiente, ambos días incluidos.b) Una reserva de previsión para el consumo interno la que no será superior al quince por ciento (15%) de la cantidad resultante según el inciso anterior.c) La cantidad necesaria para dar cumplimiento a las exportaciones previstas en el cap. VII de esta ley.d) Las existencias de azúcares remanentes del ejercicio anterior.Art. 17.– Para los fines de esta ley, productor cañero es toda persona que siendo tenedor legítimo de un fundo, asuma la titularidad de una explotación que tenga por objeto la siembra, cultivo y cosecha de caña de azúcar.Art. 18.– Serán titulares de cupos de producción en la zafra 1972 y siguientes, todas las personas que hagan entrega efectiva de caña para producir azúcar en 1972 y además, reúnan las condiciones siguientes:a) Se encuentren inscriptos en el Registro de Productores Cañeros.b) Sean personalmente responsables del pago de los salarios y de las cargas sociales de todo el personal ocupado en la explotación en relación de dependencia, sea permanente o transitorio. No se admitirá la explotación por contratistas y sólo se permitirá la locación de servicios técnico-profesionales. Las tareas de cultivo para las que se utilicen herbicidas químicos y las de cosecha, podrán realizarse por contratistas únicamente en los casos que se aplique tecnología mecánica de avanzada.Art. 19.– El cupo básico de producción de azúcar de cada productor cañero para la zafra 1973 será igual a la cantidad de azúcar producida con su caña en la zafra 1972 o en la zafra 1971 si en ésta última fuera mayor. El cupo definitivo para 1973 resultará de registrar el cupo de ese año conforme al procedimiento establecido en el art. 20. En el caso de los productores para los que se haya adoptado la producción de la zafra 1971, el cupo definitivo se acordará a condición de que el titular disponga de caña suficiente, para lo cual la autoridad de aplicación practicará las verificaciones correspondientes.Art. 20.– Para los años 1974 y siguientes, el cupo básico por productor y por año, será igual a la cantidad de azúcar producida con su caña en la zafra inmediata anterior, salvo la excepción prevista en el art. 40 de esta ley, con más el setenta por ciento (70%) del azúcar que hubiera dejado de producir respecto de su cupo asignado para esa misma zafra anterior y, sobre esta base, se aplicará el incremento o disminución que corresponda de acuerdo con las necesidades de producción del país.Art. 21.– En los casos en que un titular de cupo no lo utilizase en dos zafras consecutivas, perderá el derecho al mismo y será dado de baja del Registro de Productores Cañeros por diez (10) años. Al vencimiento del plazo, podrá solicitar su reinscripción, la que se autorizará en cuanto se ajuste a las posibilidades que existan y las condiciones entonces vigentes.Art. 22.– Cuando se incremente el cupo de producción conforme al art. 16 para la zafra siguiente, por razón del crecimiento de la demanda, la autoridad de aplicación procederá a prorratar el incremento en proporción a los cupos totales de cada productor cañero de cada provincia.Art. 23.– Cuando una provincia no disponga de caña suficiente para completar la producción de la cantidad de azúcar representada por los cupos de la totalidad de sus titulares, la autoridad de aplicación podrá autorizar la molienda de caña excedente de cupos de las demás provincias para producir la diferencia, con sujeción a las condiciones que fije al efecto. El azúcar así producido no se computará a los fines del art. 20 de esta ley.Art. 24.– El titular de cupo podrá trasladar su explotación a otro fundo o fundos siempre que estén ubicados dentro de la misma provincia, en una zona más apta a juicio del organismo técnico que determine la autoridad de aplicación y, cumplida esta condición, demuestre que ha procedido a la

erradicación total o parcial –según el caso– de la caña plantada en el fundo o fundos hasta entonces en explotación, en proporción a la explotación trasladada, transfiriéndose simultáneamente el anterior cupo en igual proporción. El cupo de producción de azúcar no puede ser embargado separadamente de la explotación, y aisladamente está fuera de comercio. El cupo de producción de azúcar se transferirá por: a) Venta voluntaria o forzosa de la explotación cañera. b) Arrendamiento o aparcería de un fundo con cupo de producción. c) Extinción del arrendamiento o aparcería de un fundo recibido sin explotación cañera, siempre y cuando el arrendador o aparcerero dador haya reservado la continuación de la explotación para sí. d) Extinción del contrato de arrendamiento o aparcería de un fundo con cupo de producción, a cuyo término volverá al arrendador o aparcerero dador. e) Muerte del titular propietario, a sus sucesores legales. f) Muerte del titular arrendatario o aparcerero a sus sucesores legales de conformidad al régimen vigente para arrendamientos y aparcerías rurales. La enunciación que antecede no es limitativa y cualquier otro caso que se presente será resuelto por la autoridad de aplicación. Art. 25.– En todos los casos los cupos se asignarán en cantidades que no contengan fracciones inferiores a un mil (1.000) kilogramos. A este efecto, se anularán las fracciones hasta quinientos (500) kilogramos inclusive, y se computarán como un mil (1.000) kilogramos las fracciones superiores a quinientos (500) kilogramos. Art. 26.– La autoridad de aplicación entregará antes del 31 de enero de cada año, los certificados de cupos de producción asignados para la zafra siguiente. Art. 27.– Los certificados de cupos de producción de azúcar se entregarán directamente a sus titulares. Tratándose de titulares que sean personas físicas, únicamente en caso de ausencia o impedimento físico podrán retirarse por mandatario con poder otorgado por escritura pública. No se aceptarán mandatos para el retiro de certificados de cupos en que se indique que son como consecuencia de un compromiso anterior a la formalización del contrato tipo. Art. 28.– Cuando hubiere sentencia judicial ejecutoriada que declare que un titular de cupo de producción de azúcar ha hecho uso ilegal de sus derechos antes de formalizar el contrato tipo, sin perjuicio de otras penas que le correspondieren y daños por que fuere responsable, la autoridad de aplicación lo dará de baja del Registro de Productores Cañeros por el término de veinte (20) años y prorrateará el cupo anulado entre los demás productores de la misma provincia. Al vencimiento del plazo, podrá solicitar su reinscripción, la que se autorizará en cuanto se ajuste a las posibilidades y a las condiciones entonces vigentes. Art. 29.– Fíjase como fecha límite para la terminación de la zafra el día 15 de diciembre de cada año, la que podrá anticiparse por la autoridad de aplicación. Los ingenios deberán presentar un informe de la producción realizada con el detalle que determinará aquella, dentro de los cinco (5) días de terminada su respectiva zafra. Art. 30.– La producción de azúcar de cada ingenio no deberá superar en más de cincuenta centésimos por ciento (0,50%) a la cantidad representada por los grupos de producción propios y de contratos de compraventa de caña que haya celebrado. Art. 31.– Queda prohibida la instalación de nuevos ingenios en todo el país por el término de diez años. Los ingenios que hayan permanecido inactivos en la producción de azúcar durante la zafra 1971, y los que permanecieran inactivos durante dos años consecutivos, no podrán reiniciar su actividad como fabricantes de azúcar. Art. 32.– La fusión de plantas fabriles de ingenios solamente podrá realizarse entre establecimientos ubicados en la misma provincia y estará condicionada conforme a la reglamentación que al efecto dictará el Poder Ejecutivo, a la absorción del personal permanente de empleados y obreros del ingenio o ingenios que cesen en su actividad por parte del o de los que aumenten su capacidad de producción o de otra fuente de trabajo no transitoria que previamente se comprometa a la contratación de dicho personal. CAPÍTULO V: DE LA COMERCIALIZACIÓN DE LA CAÑA DE AZÚCAR Art. 33.– La autoridad de aplicación fijará, antes del 30 de noviembre de cada año, el precio mínimo por tonelada de caña con base de doce por ciento (12%) de sacarosa en caña y ochenta por ciento (80%) de pureza en el jugo de primera presión. Dicho precio mínimo será igual al importe del costo de producción de la caña, más una utilidad razonable. A los fines de determinar el precio mínimo de la caña, la autoridad de aplicación realizará anualmente un estudio de su costo de producción. El precio fijado podrá ser reajustado posteriormente, en el caso de que se produjeran aumentos en el costo de producción. Art. 34.– Se entenderá por jugo de primera presión el extraído por las dos primeras mazas del primer desmenuzador o primer molino. Art. 35.– Los ingenios estarán obligados en sus adquisiciones de caña de azúcar a: a) Comprar a un precio por tonelada de caña con base de doce por ciento (12%) de sacarosa en caña y ochenta por ciento (80%) de pureza aparente en el jugo de primera presión igual o superior al precio mínimo que haya fijado la autoridad de aplicación. b) Reconocer a los vendedores una bonificación por tonelada de caña por cada por ciento de contenido de sacarosa en caña superior a la base de compra establecida en el inc. a), equivalente al once por ciento (11%) del precio contratado. c) Reconocer a los vendedores una bonificación por tonelada de caña por cada por ciento de pureza aparente en el jugo de primera presión superior a la base de compra establecida en el inc. a), equivalente a ochenta centésimos por ciento (0,80%) del precio contratado. d) Deducir a los vendedores una rebaja por tonelada de caña igual a la bonificación del inc. b) por cada por ciento de contenido de sacarosa en caña inferior a la base de compra establecida en el inc. a). e) Deducir a los vendedores una rebaja por tonelada de caña igual a la bonificación del inc. c) por cada por ciento de pureza aparente en el jugo de primera presión inferior a la base de compra establecida en el inc. a). f) Abonar a los vendedores entre los días 5 y 10 de cada mes el setenta por ciento (70%) del valor correspondiente a la caña entregada por los mismos en el mes inmediato anterior y documentar a favor de los mismos el treinta por ciento (30%) restante

a un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días contados a partir del día 1 del mes siguiente al de la recepción de la caña.g) Otorgar comprobante de recibo de cada entrega de caña con las especificaciones que determine la autoridad de aplicación.h) No concertar ni efectuar pagos en especies para abonar la caña comprada.i) Recibir para molienda solamente caña de azúcar, que reúna las siguientes condiciones:1) Fresca, de tres (3) días cuando más de cortada.2) Bien pelada, limpia y despuntada en el último canuto maduro, libre de raíces y de tierra, sin partes dañadas por heladas o por cualquier agente patógeno que impidan el normal proceso de fabricación.j) Reconocer como peso de la caña para la liquidación de su precio al registrado en primera balanza y hacerse cargo de las mermas que se produzcan después del recibo de la caña en primera balanza. Para caña cosechada mecánicamente, serán practicados los descuentos en peso correspondientes por deficiente despunte, hojas y otros desperdicios ("trash").k) Hacerse cargo de los fletes y proveer todo lo necesario para el pesaje, carga y transporte de la caña al ingenio desde primera balanza.l) Considerar como contenido de sacarosa en caña al producto resultante de multiplicar el porciento de pol en el jugo de primera presión por ochenta y un centésimos (0,81) para las provincias de Tucumán, Santa Fe, Chaco y Misiones y por ochenta y dos centésimos (0,82) para las provincias de Salta y Jujuy, salvo modificación dispuesta por la autoridad de aplicación.ll) Computar diariamente como contenido de sacarosa en caña y pureza aparente del jugo de primera presión para la materia prima entregada por cada vendedor los promedios diarios del lugar de entrega respectivo, cuando no resultaran posibles cálculos individuales.m) Permitir las verificaciones en balanzas y laboratorios que los vendedores realicen por intermedio de profesionales o técnicos designados por las respectivas organizaciones gremiales de productores cañeros, los que deberán ser acreditados en tal carácter por la autoridad de aplicación, y prestar a los mismos la colaboración que sea necesaria para el cumplimiento de su cometido.Art. 36.– Las operaciones de compraventa de caña deberán formalizarse obligatoriamente mediante la utilización del modelo de contrato tipo que apruebe la autoridad de aplicación, el que deberá contener –sin perjuicio de otras previsiones– las siguientes:1) Vendedor y comprador deberán fijar domicilio a los efectos del contrato dentro de la jurisdicción provincial en que se encuentre el ingenio.2) La cantidad de caña a entregar será la necesaria para producir la cantidad de azúcar representada por los cupos que se agregarán al contrato como parte integrante del mismo.3) Deberá establecerse el término de entrega total y las cantidades y plazos de las entregas parciales.4) Deberá determinarse el precio por cada un mil (1.000) kilogramos de caña con base de contenido de doce por ciento (12%) de sacarosa en caña y ochenta por ciento (80%) de pureza aparente en el jugo de primera presión, con las bonificaciones y descuentos por diferencias respecto de dicha base, conforme los incs. b), c), d) y e) del artículo anterior de esta ley, puesta la caña en el lugar de entrega sobre carro o vehículo de transporte adecuado a cargo del vendedor.5) El contenido de sacarosa de la caña objeto del contrato se determinará de acuerdo con esta ley.6) La falta de pago del precio en la forma y condiciones a que el comprador está obligado según el inc. f) del artículo anterior de esta ley, producirá la resolución del respectivo contrato de pleno derecho, sin perjuicio de las prestaciones cumplidas, y surtirá efecto desde que el vendedor comunique al comprador en forma fehaciente su voluntad de resolver, pudiendo el vendedor exigir al comprador el cumplimiento del contrato y los daños y perjuicios que pudieran corresponder.7) La falta de entrega de caña producirá también la resolución del contrato en favor del comprador, con el mismo alcance y derechos respectivos previstos en el inciso anterior para el supuesto de incumplimiento del comprador.Art. 37.– Los titulares de los cupos de producción podrán contratar únicamente la compraventa de la caña de azúcar proveniente de las explotaciones de que sean tenedores y hasta la cantidad que corresponda al tonelaje de azúcar representado por aquéllos, sin perjuicio de lo establecido por el art. 40 . Queda, en consecuencia, prohibida la entrega de caña para producir azúcar con imputación a cupos de producción de terceros.Art. 38.– En cada contrato de compraventa de caña deberá estipularse un solo lugar de entrega. Las partes podrán, de común acuerdo, cambiar dicho lugar, pero el vendedor no podrá entregar ni el comprador recibir simultáneamente caña correspondiente a un mismo contrato en más de un lugar de entrega.Art. 39.– Los contratos de compraventa de caña deberán ser registrados en la Dirección Nacional de Azúcar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la firma, de conformidad con las normas que dictará la autoridad de aplicación. Los ingenios no podrán moler caña comprada, sin que previamente se haya registrado el contrato respectivo en la Dirección Nacional de Azúcar.Art. 40.– Cuando un productor cañero no entregue al ingenio la cantidad de caña contratada, éste podrá moler el faltante con caña sobrante de otros productores, previa autorización de la autoridad de aplicación. Asimismo y con igual condición, podrá hacerlo cuando no complete la molienda de la caña propia correspondiente a su cupo. El ingenio no podrá moler caña de su propia producción en el primer caso, ni la de otros ingenios en ambos casos, salvo en la medida que no la obtenga de cañeros al precio promedio aritmético de los contratos que haya celebrado en dicha zafra.El azúcar así obtenido será computado a los fines del art. 20 en la medida que el total de cada provincia no exceda del treinta por ciento (30%) de la cantidad que los productores de la misma provincia hayan dejado de producir.Art. 41.– Los compradores deberán moler la caña de azúcar recibida en cumplimiento de los contratos de compraventa, dentro de las setenta y dos (72) horas corridas, contadas a partir de la cero (0) hora del día inmediato siguiente al de la recepción de la misma. Los compradores reconocerán a favor de los vendedores una bonificación por tonelada de caña igual a la establecida en el inc. b) del art. 35 de esta

ley por cada día o fracción de día de demora en la molienda hasta el quinto día inclusive. Art. 42.– Igualmente, a los fines de la liquidación del precio de la caña afectada por la demora, las determinaciones analíticas resultantes para “pol por ciento caña” y “pureza aparente” serán tenidas en cuenta únicamente en los casos en que las mismas fueran iguales o superiores a la base de contenido de doce por ciento (12%) de sacarosa en caña y ochenta por ciento (80%) de pureza aparente en el jugo de primera presión. En los casos en que cualquiera de dichas determinaciones analíticas resultara inferior a las básicas citadas, así como también cuando no fuera posible obtener las mismas determinaciones por no haber sido molida la caña de azúcar correspondiente con anterioridad al décimo quinto día de demora inclusive, a los mismos efectos señalados en este artículo será computado definitivamente el valor de la mencionada base. Art. 43.– Los ingenios podrán rechazar la caña de azúcar con contenido de sacarosa en caña inferior a ocho por ciento (8%) y/o pureza aparente en el jugo de primera presión inferior a setenta por ciento (70%). Art. 44.– Queda prohibido practicar, en las liquidaciones de caña de azúcar recibida, rebajas que tengan como origen resultados analíticos diarios inferiores a ocho por ciento (8%) de sacarosa en caña y/o setenta por ciento (70%) de pureza aparente en el jugo de primera presión. Art. 45.– Los ingenios deberán practicar antes del día 5 de cada mes, la liquidación de la caña de azúcar recibida en el mes calendario anterior y la entregarán al vendedor a su requerimiento. Art. 46.– Sólo a los fines del régimen azucarero, será nulo todo contrato de compraventa de caña que no se ajuste a las previsiones del contrato tipo. Art. 47.– En el transcurso de cada zafra, los compradores deberán mantener habilitados y en perfecto funcionamiento los cargaderos utilizados en la zafra anterior y será indispensable la autorización de la autoridad de aplicación para todo cierre o traslado de los mismos. **CAPÍTULO VI: NORMAS ESPECIALES** Art. 48.– Los ingenios deberán tener las instalaciones, aparatos e instrumental necesarios para determinar fehacientemente y con la mayor precisión técnica: a) El peso de la caña, de los jugos, del agua de imbibición y de la melaza; b) Los valores analíticos y el contenido de sacarosa de la caña; y c) Toda otra determinación necesaria a los fines de la liquidación de la caña comprada, del cómputo de azúcares producidos y del control de resultados de los procesos de molienda y elaboración. La autoridad azucarera dictará las normas pertinentes al efecto, incluidas aquellas a que deberá ajustarse el control químico de los ingenios y las relativas a la información que al respecto deberán proporcionarle. Art. 49.– A los fines del artículo anterior de esta ley, la autoridad de aplicación inhabilitará de inmediato, cualquier instalación, aparatos e instrumentos que no se encuentren en condiciones de cumplir la finalidad a que estén destinados, sin perjuicio de lo dispuesto a continuación y de la sanción que corresponda en el sumario respectivo. La autoridad de aplicación establecerá los valores mínimos de sacarosa por ciento caña y de pureza aparente del jugo de primera presión a que deberá liquidarse la caña molida durante el término en que cualquiera de los elementos destinados a determinar su calidad se encuentre sin habilitación. Los pagos que correspondan a dicha liquidación deberá efectuarse conforme al art. 35 de esta ley. Art. 50.– Las muestras de jugo de primera presión deberán ser tomadas por medios mecánicos y en forma continua y la cantidad analizada debe corresponder por lo menos al setenta por ciento (70%) de la caña molida diariamente. Art. 51.– Los ingenios deberán registrar los valores analíticos de la caña recibida de cada productor, inclusive la propia, su cantidad y la del azúcar resultante de su fabricación y asegurar la identificación de la caña, todo ello en la forma y plazos que establezcan las normas que al efecto dictará la autoridad de aplicación. Tales registraciones podrán efectuarse mediante procedimiento electromecánico o electrónico debidamente aprobado por la autoridad de aplicación. Art. 52.– La autoridad de aplicación establecerá la fórmula que los ingenios deberán aplicar para determinar la cantidad de azúcar que corresponda imputar por la caña recibida a los cupos de producción respectivos. Art. 53.– La caña cosechada y/o recolectada mecánicamente deberán en todos los casos ser molida a rendimiento individual. **CAPÍTULO VII: DE LA COMERCIALIZACIÓN DE AZÚCAR** Art. 54.– Los ingenios únicamente podrán entregar su producción de azúcar al mercado interno ajustando tales entregas a las cuotas que fije la autoridad de aplicación, que lo hará en función de las reales existencias disponibles y de las necesidades del mercado consumidor, siendo sobreentendido que entrega al mercado interno es la tradición de la mercadería al comprador, aunque éste se obligue a no disponer de la misma sino en la medida y detalle que el ingenio vendedor le indique. Sin perjuicio de las penalidades que correspondan, la producción de azúcar en exceso de los cupos autorizados no se considerará para la fijación del cupo para las cuotas de entrega al mercado interno, y no será de aplicación para la misma el art. 86. En caso de ejecución judicial contra un ingenio, en que se disponga la venta de azúcares, antes de procederse al remate, la autoridad judicial deberá comunicar la sentencia –con información sobre los antecedentes del juicio– a la autoridad de aplicación, a efectos de que la misma comunique al Juzgado la cantidad de azúcar que puede rematarse con imputación a la cuota mensual de entrega al mercado interno de que disponga el ejecutado, no pudiendo la cantidad a rematarse en cada mes exceder de la cuota o saldo de cuota que tuviese disponible, a la vez que informará sobre las condiciones a que se ajustará el remate en cuanto al régimen azucarero interese. Art. 55.– El Poder Ejecutivo queda facultado para autorizar o fijar cuotas de exportación obligatoria de azúcar, que se prorratarán entre los ingenios de acuerdo con el tonelaje total de azúcar producido por cada uno en el ejercicio anterior. Art. 56.– La autoridad de aplicación determinará las características del azúcar, los volúmenes a producir y los tipos y la calidad de los envases a emplear por cada ingenio con destino a exportación. Tales azúcares no podrán ser comercializados en el

mercado interno, salvo autorización expresa de la autoridad de aplicación. Art. 57.– La producción de azúcar para exportación a que se refiere el artículo anterior y el cumplimiento de ésta, deberán realizarse dentro de los plazos que fije la autoridad de aplicación. Los ingenios le informarán en la forma que ella establezca sobre los contratos que suscriban con destino a exportación y su cumplimiento. Art. 58.– La autoridad de aplicación queda facultada para disponer la reducción de las cantidades autorizadas o fijadas para exportación, siempre que medie causa fundada. Si la medida afectara contrataciones en firme, que se considerarán tales de acuerdo a las exigencias que determine la autoridad de aplicación, el azúcar contratado podrá exportarse previa autorización de la misma y se imputará a cuenta de exportaciones de la zafra siguiente del ingenio respectivo. Art. 59.– La autoridad de aplicación adoptará los recaudos que fueren menester para garantizar el cumplimiento de las exportaciones cuando no exista interés por parte de los ingenios y se vea posibilidad de perder mercados. Art. 60.– La autoridad de aplicación determinará las condiciones en que se acordará la compensación a las exportaciones a que se refiere el art. 11, inc. e), “in fine”. **CAPÍTULO VIII: DE LA ASISTENCIA FINANCIERA** Art. 61.– Las instituciones oficiales de crédito acordarán quincenalmente a los ingenios, préstamos con garantía prendaria sobre los azúcares producidos en cada quincena para el consumo interno, para afrontar las obligaciones financieras emergentes de la zafra e igualmente les acordarán préstamos con reprenda de azúcares en existencia para atender el pago de las deudas documentadas por compra de caña de azúcar a que se refiere el art. 35, inc. f), de esta ley, procurando que los importes de la prenda y de la reprenda por kilogramo de azúcar sean equivalentes al uno con sesenta centésimos por ciento (1,60%) y a cuarenta centésimos por ciento (0,40%) del precio mínimo por tonelada de caña, respectivamente. Art. 62.– Las instituciones oficiales de crédito acordarán los préstamos a que se refiere el artículo anterior, a los ingenios que cumplan normalmente con las obligaciones establecidas por el régimen legal azucarero, las leyes laborales, las de previsión social, las de carácter financiero y las contraídas con bancos y organismos oficiales. A estos efectos, las instituciones oficiales de crédito exigirán los justificativos correspondientes y dejarán constancia escrita del cumplimiento al acordar cada préstamo. Art. 63.– El Banco Central de la República Argentina acordará al Banco de la Nación Argentina y a los bancos provinciales que presten asistencia crediticia en las condiciones expresadas, los descuentos necesarios para poder afrontar estas operaciones de crédito desde el comienzo de la zafra azucarera. Art. 64.– El otorgamiento de créditos, incluyendo los que se acordaran con garantía prendaria sobre azúcar, que se concedan a los ingenios, quedará subordinado a la condición de que los mismos sean destinados con prioridad al pago de salarios, cargas sociales, caña comprada y deudas por consolidación de obligaciones previsionales y fiscales. Art. 65.– El Banco Central de la República Argentina, con intervención de la autoridad de aplicación del régimen legal azucarero, dictará las normas para asegurar el destino de los créditos a los fines mencionados en el artículo anterior. Art. 66.– Las infracciones al destino de los créditos acordados de conformidad con el art. 64 podrán dar lugar a propuesta de la autoridad de aplicación a la suspensión de la asistencia crediticia a que se refiere el art. 61, durante las dos zafras consecutivas siguientes. Art. 67.– Los organismos de crédito oficiales, nacionales, provinciales y municipales, condicionarán el otorgamiento de todo crédito para cultivo, cosecha, renovaciones y nuevas plantaciones de caña de azúcar, al tonelaje de azúcar que represente para cada solicitante la totalidad de los cupos de producción de que sea titular. Art. 68.– Sin perjuicio de las penalidades correspondientes, los ingenios que no den cumplimiento a las disposiciones adoptadas en relación a la producción y posterior exportación de azúcar, no podrán ser beneficiarios de la asistencia crediticia oficial desde el momento de su verificación por parte de la autoridad de aplicación y durante las tres zafras siguientes. **CAPÍTULO IX: EXENCIONES IMPOSITIVAS** Art. 69.– A partir de la vigencia de esta ley y por el término de diez (10) años, los ingenios podrán deducir en su declaración de impuesto a los réditos hasta el cien por ciento (100%) de las inversiones que realicen con destino a la transformación agroindustrial que incluirá la industrialización de los subproductos de la caña de azúcar, en la provincia donde estén instalados y con los límites que fije la reglamentación. Por igual período, los ingenios con cañaveral propio y los productores independientes de caña de azúcar, gozarán de idéntica franquicia en las inversiones que realicen en sus establecimientos con el objeto de diversificar su producción, extendiéndose a las inversiones para industrializar los productos de la diversificación. Este beneficio se extenderá también a las ampliaciones que se realicen cuando ya existiere diversificación de producción e industrialización de la misma. En la franquicia están también comprendidos alambrados, caminos, obras de riego y construcciones de viviendas para el personal que ocupe en las tareas de diversificación de la producción y de su industrialización. **CAPÍTULO X: INFRACCIONES, PENALIDADES Y RECURSOS** Art. 70.– La infracción a cualquiera de las disposiciones del régimen legal azucarero, será reprimida previo proceso administrativo que será sumario y actuado, asegurará el derecho de defensa y se ajustará a la reglamentación que dicte la autoridad de aplicación que, mientras no se lo haga, continuará rigiéndose en lo pertinente por el Código de Procedimientos en lo Criminal para la Justicia Federal. Actuará como juez administrativo la autoridad de aplicación. Art. 71.– Para el mejor cumplimiento del objeto del régimen legal azucarero, cuando la naturaleza, importancia e incidencia de la infracción lo justifique, la autoridad de aplicación podrá disponer preventivamente la inmediata intervención e inmovilización de existencias de caña, azúcares y subproductos, clausura de establecimientos y locales e inhabilitación para desarrollar actividades por personas y entidades, por tiempo

limitado. Art. 72.- Las infracciones al régimen legal azucarero que no tengan una pena especial serán reprimidas: a) Con multa equivalente hasta el monto que represente cada operación en infracción. Si ésta no fuere susceptible de estimación pecuniaria, la multa será de un mil pesos (\$ 1000) hasta cien mil pesos (\$ 100.000). b) Sin perjuicio de la multa a que se refiere el inciso anterior, los titulares de cupos de producción de azúcar que infrinjan el régimen legal azucarero, podrán ser pasibles de la anulación transitoria o definitiva, sin derecho a compensación alguna, de parte o de la totalidad de los cupos de producción de azúcar de que sean titulares, y de su baja inmediata por tiempo limitado o definitivamente de los registros pertinentes. Esta sanción no afectará los derechos del propietario del fundo si fuere ajeno a la infracción cuando previa solicitud y otorgamiento de nuevo cupo por la autoridad de aplicación, si así correspondiere, asuma personalmente la explotación del fundo durante dos zafas consecutivas; de no ejercerse ese derecho los cupos así anulados serán prorrateados entre los demás productores cañeros de la misma provincia en forma transitoria o definitiva, según el caso. Art. 73.- Sin perjuicio de la multa prevista en el artículo anterior, inc. a) de esta ley, los ingenios serán pasibles de comiso de una cantidad de azúcar equivalente a la producida en infracción al art. 30. Art. 74.- Sin perjuicio de la multa prevista en el art. 72, inc. a) de esta ley, el ingenio que no cumpliere con la obligación de exportar de conformidad con el art. 55, será pasible del comiso de una cantidad de azúcar equivalente a la exportada de menos. El comiso se aplicará sobre azúcar crudo y a falta del mismo sobre blanco, en ambos casos con bolsa incluida. Art. 75.- Cuando un productor cañero no titular del cupo cometiere infracción al régimen legal azucarero, será inhabilitado por el término de veinte (20) años para su inscripción en el Registro de Productores Cañeros. Art. 76.- En caso de reincidencia o de que, como consecuencia de la infracción, resultara la obtención de un beneficio ilícito para el infractor o terceros, se podrá imponer juntamente con las sanciones a que se refieren los art. 72 a 74 la pena de inhabilitación para ejercer sus actividades que consistirá en la suspensión o cancelación definitiva de la inscripción en los registros respectivos. Art. 77.- La suspensión o cancelación de la inscripción implicará el cese de actividades y la clausura del establecimiento o local a los efectos de esta ley. Las sanciones serán notificadas a las autoridades pertinentes, a los efectos de que no se otorgue ninguna clase de certificados o autorizaciones que sirvan para facilitar la realización de actividades en violación de lo dispuesto. Art. 78.- Las acciones para imponer sanción por infracciones a esta ley, sus decretos, resoluciones y disposiciones reglamentarios, prescriben a los cinco (5) años, a contar de la fecha de la comisión de la infracción. Art. 79.- Las acciones para hacer efectivas las sanciones de multa o comiso prescribirán a los cinco (5) años, a partir de la fecha en que hayan pasado en autoridad de cosa juzgada. Art. 80.- La prescripción de las acciones para imponer sanciones y hacer efectivas las mismas, se interrumpe por la comisión de una nueva infracción y por todo acto de procedimiento judicial o de sumario administrativo. Art. 81.- A los efectos de considerar al infractor como reincidente, no se tendrá en cuenta la pena anteriormente impuesta cuando hubiera transcurrido el término de cinco (5) años desde que haya pasado en autoridad de cosa juzgada. Art. 82.- Cuando los infractores sean sociedades, los directores, gerentes, administradores y síndicos que hayan intervenido en las infracciones, serán personal y solidariamente responsables. Art. 83.- Los usuarios por infracciones cometidas con anterioridad a la vigencia de esta ley continuarán sustanciándose o se sustanciarán de conformidad con las normas entonces vigentes, que se considerarán subsistentes a todos los efectos legales, incluso sancionatorios, con relación a tales infracciones. Art. 84.- Las sanciones aplicadas de conformidad con esta ley serán recurribles mediante apelación fundada, al solo efecto devolutivo, dentro de los cinco (5) días de notificada la resolución respectiva, para ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico de la Capital Federal o cámaras nacionales de apelaciones en lo federal de las jurisdicciones respectivas. Cuando se trate de pena de multa, el recurso se concederá previo depósito dentro del plazo para apelar, del veinte por ciento (20%) de aquélla o cien mil pesos (\$ 100.000), si aquél fuera mayor. Del recurso de apelación se dará traslado por cédula a la Representación del Fisco o Estado o procurador fiscal respectivo, según corresponda, quienes, además, actuarán en todo el procedimiento de apelación y eventuales recursos. Las disposiciones de este artículo serán aplicables a los sumarios a que se refiere el artículo anterior, sin perjuicio de los actos procesales cumplidos. Art. 85.- En caso de falta de pago del impuesto a que se refiere el art. 9, inc. a) y de los créditos y multas previstos en sus incs. b), d) y e), respectivamente, la autoridad de aplicación dispondrá su ejecución, a cuyo efecto también queda facultada para el secuestro y venta de azúcares y sus derivados, de propiedad del deudor, mediante el procedimiento prescripto por el art. 39 del decreto ley 15348/1946, ratificado por ley 12962, en el cual el certificado de deuda expedido por aquélla, sustituirá en todos sus efectos, al certificado prendario. **CAPÍTULO XI: DE LOS EXCEDENTES DE PRODUCCIÓN DE AZÚCAR** Art. 86.- Cuando al finalizar un ejercicio azucarero las existencias previstas en el art. 16, inc. d), excedieran las reservas a que se refiere el inc. b) del mismo artículo, la autoridad de aplicación deducirá dichos excedentes de las existencias de los ingenios para la fijación de las cuotas de entrega al mercado interno en la medida que cada uno de ellos haya contribuido a su producción. A tal efecto, no se computará el azúcar producido con la caña propia y contratada con cupos de producción autorizados conforme a los arts. 16 y 40. Dichos excedentes serán tenidos en cuenta a los fines del art. 16, inc. d) cuando las existencias de libre disponibilidad estimadas a la finalización de un ejercicio, fueran inferiores al quince por ciento (15%) de las entregas al mercado interno estimadas

para el mismo. En ese caso, se computará la diferencia en proporción al excedente de cada ingenio.

CAPÍTULO XII: DISPOSICIONES VARIAS

Art. 87.– Los organismos oficiales nacionales de investigación y/o experimentación agrícola e industrial deberán destinar la caña producida en sus propias explotaciones, en la medida que no resulte necesaria para sus fines específicos, a la venta para caña semilla, dando preferencia a productores cañeros de pequeñas explotaciones y a cooperativas de productores cañeros, a los precios y condiciones de pago que fije la autoridad correspondiente.

Art. 88.– Las autoridades competentes deberán comunicar a la autoridad de aplicación todas las decisiones firmes recaídas en los casos de infracciones cometidas por titulares de cupos de producción de azúcar sobre tutela del pago del salario, obligaciones previsionales y de condiciones de trabajo que establezca la legislación vigente y esta autoridad, teniendo en cuenta las características e importancia de cada infracción y los antecedentes del responsable, podrá proceder a la anulación transitoria o definitiva, total o parcial, de su cupo. En el supuesto de infractor primario, podrá dejarse en suspenso la anulación del cupo. Esta sanción dará al propietario el mismo derecho previsto en el art. 72, inc. b); de no ejercerse, los cupos así anulados serán prorrateados entre los demás productores cañeros de la misma provincia en forma transitoria o definitiva, según el caso.

Art. 89.– Todo funcionario o empleado del Ministerio de Comercio al que se pruebe haber divulgado o utilizado en beneficio propio informaciones que lleguen a su conocimiento en la materia a que se refiere esta ley, será exonerado, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar.

Art. 90.– Las autoridades nacionales, provinciales y municipales, como así también, sus organismos descentralizados y empresas del Estado, prestarán a la autoridad de aplicación la colaboración necesaria para el cumplimiento de su objeto.

CAPÍTULO XIII: DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 91.– Continuarán en vigencia las disposiciones legales y reglamentarias que tengan sustento legal en esta ley, sin perjuicio de la oportuna adecuación de sus textos, lo que se hará por la autoridad respectiva, dentro de los ciento veinte (120) días de la fecha.

Art. 92.– Las sociedades cooperativas a que se refiere el art. 3. de la ley 19142, para actuar como productores cañeros y ser titulares de cupos de producción de azúcar, se ajustarán a las normas que fije la autoridad de aplicación, que deberán establecer, sin perjuicio de otros requisitos, el de que dichas sociedades en sus estatutos prevean que el objetivo social además de la comercialización de la caña de sus socios, comprende la realización por la cooperativa de las labores culturales y de cosecha mediante el empleo de técnicas modernas e incluyan también previsiones para su capitalización, aplicando al efecto un porcentaje que determinará la autoridad de aplicación del producido de la caña que comercialicen, con la finalidad de transformarse en cooperativas de producción.

Art. 93.– Como excepción, para la zafra 1972, la entrega de cupos provisorios de producción de azúcar, la fijación del precio mínimo de la caña y la aprobación del contrato tipo para formalizar las operaciones de compraventa de caña, serán efectuadas por la autoridad de aplicación dentro de los treinta (30) días corridos desde la promulgación de esta ley. Esta autoridad, también queda facultada para realizar los ajustes respectivos en la entrega de los cupos de producción para adecuarla a la existencia real de caña que resulte de las verificaciones que se realicen.

Art. 94.– Si por razones de orden climático o por otras causas resultara que la producción adoptada como básica conforme los arts. 18 y 19 de esta ley no guardase adecuado equilibrio con la realidad existente en materia de producción de caña, el Poder Ejecutivo, a propuesta de la autoridad de aplicación, ajustará dicha base solamente en 1972 para la producción de las zafras 1973 y futuras.

CAPÍTULO XIV: DEROGACIONES

Art. 95.– Sin perjuicio de lo dispuesto por los arts. 83 y 91, deróganse las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a la presente ley.

CAPÍTULO XV: VIGENCIA DE LA LEY

Art. 96.– Esta ley es de orden público y entrará en vigencia el 1 de junio de 1972, pero sus cap. II, IV, V, VI y X y sus normas reglamentarias regirán desde el día siguiente a su publicación para las actividades y operaciones comprendidas en los mismos, que se realicen antes de dicha fecha.

Art. 97.– Comuníquese, etc. Lanusse – Coda – Rey – Licciardo – Lanusse – García